

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1.115 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2016

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0658-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2016, escrito con registro N° 08476 de fecha 17 de agosto de 2016, Memorandum N° 0063-2016-GRP-440010-440015 de fecha 08 de julio de 2016, Informe N° 1646-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre sin fecha, Informe N° 1479-2016-GRP-440010-440011 de fecha 11 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de noviembre de 2016 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1<sup>1</sup> del inciso 103.2 del artículo 103° concordante con el numeral 118.1.3<sup>2</sup> del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", mediante Resolución Directoral Regional N° 0658-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto de 2016, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO MAICOL TOURS SAC** (en adelante **la Empresa**) por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista**, respecto al Acta de Control N° 000273-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje P1U965 de propiedad de **la Empresa**, conducido por el señor Pedro Cavero Suárez, por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento

1 Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

(...) 103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación.

2 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.3 Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, (...).

La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1115** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2016

Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0658-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto de 2016, conforme se aprecia del folio cuarenta y dos (42), en el que se visualiza que ha sido recepcionado el día 12 de agosto de 2016 a horas 10:20am por la persona de Armando Enrique Viera Yahua, identificado con DNI N° 43460658, quien señaló ser chofer (trabajador) de **la Empresa** notificada.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo sancionador, precisamos, que esta Dirección Regional dio cumplimiento a lo regulado por Ley, esto es, notificar al transportista; la misma que al encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, ejerce su derecho de defensa que le asiste, toda vez que de los actuados se observa el escrito con registro N° 08476 de fecha 17 de agosto de 2016, presentado por el señor Pedro Cavero Suárez, quien, sin documento fehaciente de la representación que alega, señala ser el representante de **la Empresa**, manifestando que "...se me notifica la Resolución Directoral Regional N° 0658 en la cual se me manifiesta de que tengo cinco (05) días para presentar un descargo para levantar el incumplimiento por la infracción impuesta por incumplimiento. Al respecto comunico (...) que ha presentado su respectivo descargo con la finalidad de que se de por levantado el mencionado incumplimiento, el cual ni se ha tomado en consideración, alcanzándolo en fotocopia para ser considerado..."; adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia de su Documento Nacional de Identidad (fjs. 40); **b)** Copia del escrito con registro N° 02608 de fecha 22 de marzo de 2016 (fjs. 39-37), el cual no obra en original en el presente expediente administrativo sancionador; y **c)** Copia de la Resolución cuestionada (fjs. 36-33).

Que, al respecto es de mencionar que quien responderá administrativamente, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con la consecuencia por el incumplimiento detectado, es **la Empresa**, por ser transportista y titular del vehículo de placa de rodaje P1U965, el cual fue intervenido el día 15 de marzo de 2016, ello conforme se desprende de la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1179-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de noviembre de 2015 que obra en folios once (11) a cinco (05), mediante la cual se le otorgó la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, por el plazo de diez (10) años y de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 16 de marzo de 2016 que obra a folios dos (02).

Que, de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, precisamos que el descargo del conductor señor, al no acreditar fehacientemente la presentación de ostenta por parte de la Empresa, el mismo no corresponde ser calificado en virtud a lo regulado en el artículo 50° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en que se determina que solo son sujetos del procedimiento quienes se encuentren involucrados, y estando que el conductor no resultaría



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1115** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2016

perjudicado con la decisión que se arriba tener, el mismo no forma parte como uno de los sujetos procesales, más aún si del folio once (11) se desprende que el Gerente General de la Empresa es la señora Reyna María Aguilar Alfaro.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que se corrigió el incumplimiento aperturado, detectado en gabinete, o que el mismo no ha existido, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, toda vez que **la Empresa** no se apersonado ante esta Dirección Regional en el ejercicio de su derecho a fin de enervar el valor probatorio del informe por el cual se detectó el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "Realizar sólo el servicio autorizado", conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo que señala "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)...", y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a **la Empresa** con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Cancelación de la Autorización del Transportista.

Asimismo, delegar a la **Dirección de Transporte Terrestre** el inicio de las acciones de responsabilidad a quien corresponda por la ausencia del escrito con registro N° 02608 de fecha 22 de marzo de 2016, por no encontrarse el original adjunto al presente expediente administrativo, y que ha sido presentado en copia en el escrito con registro N° 08476 de fecha 17 de agosto de 2016.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1115 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2016

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC, con RUC N° 20600304209, con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO MAICOL TOURS SAC, en su domicilio sito en Mza. LL Lote. 01 A.H. Los Medanos Piura - Piura - Castilla, información obtenida del Acta de Control N° 000273-2016 de fecha 15 de marzo que obra a folios tres (03). En virtud a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y a la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

